

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

ALEXANDER MILLÁN
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201600891

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Confinado Núm.:
B7-29800

Sobre:
Reclasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparece el Sr. Alexander Millán, en adelante el señor Millán o el recurrente, por derecho propio, y solicita que revoquemos una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, mediante la cual se ratificó la clasificación de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente administrativo, que Corrección le negó la solicitud de rebaja de custodia a mediana, presentada por el señor Millán. Adujo como fundamentos:

El miembro de la población correccional extingue sentencia alta. Por la naturaleza de los delito[s] cometidos de carácter extremo y violento (Asesinato en Segundo Grado, Tentativa de Asesinato y otros casos de Ley de Armas). A pesar del tiempo cumplido, sus ajustes han sido inestables evidenciando no tener compromiso real con su rehabilitación.

No ha aprovechado la oportunidad de estar en medianas restricciones. Por lo que es necesario mantenerlo en custodia actual para seguir observando sus ajustes con máximas restricciones físicas hasta que demuestre consistencia en su conducta y haber ganado sentido de responsabilidad.

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración de la necesidad de observar ajustes institucionales del confinado por un período más prolongado, acordó lo siguiente:

Se ratifica custodia máxima.

Inconforme, el recurrente presentó una Apelación de Clasificación de Custodia. Alegó, en síntesis, que: el Comité de Clasificación utiliza el Reglamento de Clasificación de forma punitiva; que el recurrido abusó de su discreción al denegar la reclasificación de custodia por él solicitada; que en los últimos 8 meses no le han formulado ningún tipo de querrela; que tiene el ajuste suficiente para que le concedan custodia mediana; y que ha tomado las terapias de Aprendiendo a Vivir Sin Violencia y las terapias grupales de trastornos adictivos.

La Supervisora de Clasificación denegó la Apelación. Determinó, entre otras cosas lo siguiente:

Cumple 50 años de prisión por los delitos de Asesinato en Segundo Grado, Tentativa de Asesinato, Infracción Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas e Infracción a los Artículos 6 (2cs), 8 (2cs), 9 (2cs) y 32 (2cs) de la Ley de Armas. Cumplió el mínimo de la sentencia el 23 de agosto de 2014 y cumple el máximo de la sentencia el 3 de noviembre de 2028.

[...]

Según se desprende de los acuerdos tomados por el Comité, consider[ó] la gravedad del delito lo cual es un extremo y violento donde murió un ser humano, se puso en riesgo la vida de otro y se utilizó armas de fuego ilegales.

[...]

El Comité consideró además la conducta durante el confinamiento, que evidencia una marcada tendencia a desobedecer las normas institucionales. A pesar de haber cumplido aproximadamente 16 años en confinamiento ha mantenido una conducta desordenada durante el encarcelamiento.

[...]

En definitivo [h]a demostrado que no puede permanecer en un nivel de custodia menor al que ostenta en la actualidad toda vez que presenta un patrón de querellas graves, que ponen en riesgo la seguridad de la institución, personal que allí labora y de otros confinados.

Por otro lado, tenemos que se benefició de Tratamiento de Trastornos Adictivos. Entendemos que este no surtió el efecto deseado en su proceso de rehabilitación pues result[ó] estar activo en sustancias controladas en prueba toxicológica realizada en la Institución.

El Programa de Aprendiendo a Vivir Sin Violencia recomendó además que se beneficiara de evaluación por el Programa de Salud Mental. Fue referido a evaluación y no ha sido evaluado al presente por lo que se recomienda seguimiento.

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue la adecuada por lo que deberá permanecer en custodia máxima. Deberá observar ajustes adecuados de manera consistente y que reflejen un verdadero cambio en usted.

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Millán comparece ante nos y presenta una *Moción de Apelación*. Alega que la determinación recurrida "es viciada" y "llena de perjuicios [sic]" hacia él; que los fundamentos de la resolución impugnada son "repetitivos"; que el Comité de Clasificación utiliza el Manual de Clasificación de "forma punitiva"; que la decisión del Comité de Clasificación es "caprichosa";

y que el Comité "pas[ó] por alto" que el recurrente no ha incurrido en ningún acto de indisciplina en los últimos 8 meses.

Conforme a la Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que este tribunal lo ordene.¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.

Examinado el expediente administrativo, el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) las determinaciones de hecho; y 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo.³

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 64.

² *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

³ *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

son correctas.⁴ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁵

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.⁶ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".⁷ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.⁸ Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.⁹

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹⁰ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que

⁴ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁵ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁶ Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en adelante LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

⁷ *Id.*

⁸ *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

⁹ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹⁰ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹¹

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹²

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, en adelante Ley 2,¹³ establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Por medio de la Ley 2 se transfirieron las funciones, programas y poderes hasta ese momento llevadas a cabo por la Administración al Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento de Corrección.¹⁴

¹¹ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

¹² *Otero v Toyota*, 163 DPR 716,728 (2005).

¹³ 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1 y ss.

¹⁴ La Ley 2 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281). Según dichos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir las funciones relacionadas a la clasificación de custodia de los reclusos. Esta función delegada al Comité de Clasificación y Tratamiento goza de una amplia, aunque no absoluta, discreción administrativa. Así pues, ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.¹⁵

Por otro lado, el Manual de Clasificación se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.¹⁶ Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es "la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación".¹⁷

¹⁵ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

¹⁶ *Perspectiva General del Manual de Clasificación*, pág. 2.

¹⁷ *Introducción del Manual de Clasificación*, pág. 1.

Cónsono con dicho objetivo, en el Manual de Clasificación se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado, de modo que se pueda establecer para cada caso cuan apropiada es su asignación de custodia.¹⁸ Así pues, el término reclasificación se definió como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia".¹⁹ Como objetivo de la reclasificación se enfatiza la conducta institucional del confinado como reflejo real de su comportamiento durante su reclusión.²⁰

Como parte del procedimiento de clasificación de custodia, se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son, a saber: 1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) el historial de delitos graves anteriores; 3) el historial de fuga; 4) el historial de acciones disciplinarias; 5) la acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; 6) las sentencias previas de delitos graves como adulto; 7) la participación en programas administrados por el Departamento de Corrección; y 8) la edad del confinado.²¹

Si la suma de los primeros 3 factores es mayor de 7, el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el

¹⁸ Sección 7, I del Manual de Clasificación, pág. 48.

¹⁹ Sección 1 del Manual de Clasificación, pág. 12.

²⁰ Sección 7, II del Manual de Clasificación.

²¹ Apéndice K, Sección II del Manual de Clasificación.

confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima.²²

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectiva, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. **Se proveen, además, varios renglones de modificaciones no discrecionales (orden de deportación o le resta más de 15 años para libertad bajo palabra), así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Tratamiento para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre éstas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, grados de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, si el confinado presenta trastornos mentales o desajustes emocionales, si representa un peligro o amenaza y si presenta una tendencia a desobedecer las normas de la institución.**²³ **Es en este ámbito que interviene el expertise de la agencia y la discreción otorgada por el legislador, para que con su conocimiento especializado, pueda hacer una recomendación precisa dependiendo de las necesidades del confinado.**

C.

Finalmente, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los

²² *Id.*, Sección III, A del Manual de Clasificación.

²³ *Id.*, Sección III, C y D del Manual de Clasificación.

asuntos que le son encomendados por ley. Por tal razón, el criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia.²⁴ De este modo, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.²⁵

En el caso específico de la clasificación de custodia de confinados, el TSPR estableció en *Cruz v. Administración, supra*, pág. 352:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

-III-

Del examen del expediente se desprende que no se configura ninguna de las condiciones que justificarían revisar la resolución recurrida. Veamos.

Ante las determinaciones de hechos precisas del Comité de Clasificación, el recurrente no presentó otra prueba que obrara en el expediente y que menoscabara el valor probatorio de la prueba que consideró el ente administrativo. En cambio, se limitó

²⁴ *Cruz v. Administración, supra*, págs. 355-358.

²⁵ *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

a alegar conclusoriamente que la decisión impugnada "era viciada", "llena de prejuicios", "punitiva" y "caprichosa". Como se ha establecido firmemente en nuestro ordenamiento jurídico, meras alegaciones no constituyen prueba, y además, de existir un conflicto razonable con la prueba, debemos respetar la apreciación que hizo la agencia.

En estas circunstancias, consideramos que el recurrente no rebatió la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas, ni demostró de manera alguna que la actuación de la agencia hubiese sido arbitraria, caprichosa o parcializada.

Es doctrina firmemente establecida que si las interpretaciones de la agencia administrativa especializada son razonables y consistentes con el propósito legislativo que inspiran los estatutos directivos, el tribunal debe abstenerse de intervenir con las mismas.²⁶

Al aplicar a este caso las normas de revisión judicial de una decisión administrativa, concluimos que la resolución recurrida fue razonable, por lo que no se amerita nuestra intervención revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se

²⁶ *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).

encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ALEXANDER MILLÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600891

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
B7-29800

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Respetuosamente disiento de la mayoría ya que el recurso de revisión judicial presentado por el confinado Alexander Millán fue resuelto sin contar con la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Adicionalmente, el recurso fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones el 19 de agosto de 2016 y presentado para su discusión el 22 de septiembre de 2016.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le reconoce discreción y le provee flexibilidad a este foro para tramitar los recursos ante sí de manera ágil y eficiente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2, 8. No obstante, el ejercicio de esa discreción no puede tener el efecto de perjudicar el derecho a apelar de las partes, para cuya garantía fue creado precisamente el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRÁ sec. 24u; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288, 294 (2002). La discreción judicial, instrumento esencial al que continuamente recurren los jueces en el desempeño de sus funciones, está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Nuestro Reglamento en la Regla 30.1 atiende la condición especial en que están los confinados e indigentes. La misma provee cierta flexibilidad en el trámite apelativo.

Adoptamos las expresiones de un panel hermano en el caso Báez Acevedo vs. Administración de Corrección (KLRA200400991) por ser pertinentes al recurso ante nuestra atención:

"...La situación ante nos requiere que dentro del marco de la litigación por derecho propio, utilicemos nuestra discreción revisora con suma cautela y sensibilidad, conscientes de la realidad de que el recurrente está recluido en una institución carcelaria bajo la custodia y absoluto control de la Administración, donde el acceso a documentación referente a su reclamo es muy limitada.

.....

El sistema judicial tanto de Estados Unidos como de Puerto Rico busca proteger el derecho de acceso efectivo a los tribunales de los ciudadanos que se representan a sí mismos:

Our judicial system zealously guards the attempts of pro se litigants in their own behalf. We are required to construe liberally a pro se complaint and may affirm its dismissal only if a plaintiff cannot prove any set of facts entitling him or her to relief. *Ahmed v. Rosenblatt*, 118 F. 3d. 886.

El ordenamiento jurídico de Puerto Rico y Estados Unidos ha identificado algunos grupos cuya condición social responde a relaciones de subordinación, por el que ameritan protección extraordinaria del proceso judicial en circunstancias apropiadas: entre ellos los indigentes y los confinados. En atención a dicha particularidad se creó el *Panel para Atender Recursos de Indigentes y Confinados*.

La Ley de la Judicatura de 2003 alude a la obligación del Tribunal de Apelaciones de velar por que se eliminen obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa para que la ciudadanía pueda gozar de un mayor acceso a los tribunales.

De igual forma, destacamos que para que los confinados cuenten con una oportunidad real y adecuada de presentar sus reclamos ante un tribunal, éstos tienen la potestad de asumir una postura menos estricta en cuanto a requisitos procesales, dado el hecho de la situación particular de los confinados que acuden al tribunal por derecho propio.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones